

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
23/2021 Y SU ACUMULADA 37/2021	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL MENCIONADO ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A 10 RESUELTA
2/2020	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J.1/96, SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	11 A 54 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
11 DE OCTUBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el jueves siete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021 Y SU ACUMULADA 37/2021, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL MENCIONADO ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS Y PORCIONES NORMATIVAS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y USB”, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, PUBLICADA EN EL REFERIDO MEDIO OFICIAL EN LA FECHA CITADA, EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VII Y VIII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL

ESTADO DE YUCATÁN Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, causas de improcedencia y precisión de normas. ¿Hay alguna observación? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, únicamente mi voto con reserva en legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no estoy tomando en consideración legitimación, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Secretario, sírvase tomar votación sobre legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa, con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al estudio de fondo. Le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Como —ya— se ha señalado por el señor secretario, en esta acción de inconstitucionalidad se impugnan diversos preceptos de las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno. Se trata de derechos por distintos servicios, pero todos enmarcados en servicios de acceso a la información pública gubernamental y al ejercicio de este derecho, previsto en el artículo 6° de la Constitución.

En realidad, el proyecto se desarrolla conforme a los —ya— muy distintos precedentes que este Tribunal Pleno ha emitido respecto a este tipo de derechos, los cuales han creado —ya— el parámetro de regularidad constitucional, consistente *grosso modo* en que los únicos cobros que pueden efectuar, si son para recuperar costos de reproducción y envío, las cuotas deben de fijarse de acuerdo a una base objetiva, razonable y, por lo tanto, los Congresos están obligados a explicar la metodología con una motivación reforzada. Igualmente, el principio de gratuidad que prevalece o debe de prevalecer en este tipo de servicios, como mínimo, las primeras veinte hojas —señala la ley general, que también es aplicable— tienen que ser gratuitas.

Recogiendo todos esos precedentes, se propone a este Tribunal en Pleno declarar la invalidez de las cuotas por los servicios establecidos en los diferentes artículos, precisamente —como ha sucedido en los precedentes—, por no ajustarse a los preceptos constitucionales. Eso sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor con reserva del tipo de motivación que se exige al legislador.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, reiterando mi voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome del párrafo veintiocho, en cuanto cita la Ley Federal de Derechos como parte del parámetro constitucional de análisis.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, excepto... en contra de todos los cobros por copias certificadas, que —en mi punto de vista— no deberían entrar en este parámetro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos que expresó el señor Ministro Laynez Potisek y conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, salvo por

lo que se refiere a los preceptos que regulan el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas, respecto de los cuales existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio en cuanto al tipo de motivación que se exige; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra del párrafo veintiocho; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta donde entiendo, el voto concurrente del Ministro Pardo es de conformidad con precedentes, apartándose de la invalidez de algunos preceptos. Es así, ¿verdad, Señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sería bueno que se pusiera en el acta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, ¿tiene usted algún comentario sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, señor Ministro Presidente. Bueno, se retoma el surtimiento de efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado. Se propone, por extensión, la invalidez del artículo 39, fracción IV, en la porción normativa “y USB”, de la ley de ingresos, pues es exactamente el mismo vicio detectado para todos los restantes. Es el único que se propone de invalidar en la porción normativa “y USB”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En términos generales, a favor, excepto por lo que se refiere a la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, en este caso, con un voto aclaratorio respecto a la extensión de efectos, tal y como lo hice en la acción 25/2021, en el que se tratan de normas sustancialmente semejantes o iguales que de municipios del Estado de Yucatán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la extensión de invalidez, respecto del cual vota en contra el señor Ministro Pardo Rebolledo; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto aclaratorio en cuanto a la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Se somete a su consideración el proyecto
relativo a la

**SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE
JURISPRUDENCIA 2/2020, SOLICITADA
POR LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN RESPECTO DE LA
JURISPRUDENCIA P.J. 1/96,
SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL
PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme
a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD DE
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE
EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA P.J. 1/96
VISIBLE EN LA PÁGINA CINCUENTA Y DOS DEL TOMO III DE
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, NOVENA
ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA, SUSTENTADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUEDAR
REDACTADA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO
APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA PRESENTE
RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA QUE PROCEDA A LA
PUBLICACIÓN DE LA TESIS DE QUE SE TRATE EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración competencia, legitimación y procedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al estudio de fondo. Tiene el uso de la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Este Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia 1/96, en la que determinó que es inconstitucional la inclusión de los organismos descentralizados de carácter federal en el artículo 1° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, porque sus relaciones laborales no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional, sino por el apartado A.

Respetando los derechos de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados federales, haciendo hincapié de que de ninguna manera se afectará lo obtenido por los trabajadores a través de las negociaciones individuales o colectivas, la propuesta que se somete a consideración de este Honorable Pleno plantea sustituir la jurisprudencia referida por lo siguiente. El criterio de que el régimen de todos los organismos descentralizados de carácter federal se rija por el apartado A del artículo 123 constitucional no hace excepción alguna, pues, si bien es afín a aquellos que desarrollan actividades económicas de carácter productivo, ello no significa que otros organismos descentralizados federales con funciones diversas no puedan regirse por el apartado B, además, la

gran mayoría de ellos —trabajadores burócratas— rigen sus relaciones bajo este último apartado.

La aplicación de la jurisprudencia 1/96 ha ocasionado discrepancia en su interpretación por parte de los tribunales colegiados en múltiples asuntos, de los cuales —incluso— ha conocido la Segunda Sala. En aquellos se ha advertido lo siguiente. Respecto de la competencia para conocer las controversias laborales, unos han decidido que sea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto otros han concluido que sea el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Contradicciones respecto a la legislación procesal aplicable: Ley Federal del Trabajo o Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. En cuanto a definición de si es o no trabajador de confianza, su separación y estabilidad en el empleo, si es aplicable o no el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo respecto a los salarios caídos.

Por ello, en una interpretación estrictamente constitucional, precisamente, de la evolución que tuvo el artículo 123 en relación con los organismos descentralizados federales, se concluye que el Constituyente Permanente tuvo como propósito definir que el régimen del apartado A es propio de organismos descentralizados federales, que exclusivamente desempeñan actividades de carácter productivo o empresarial y no en relación con la totalidad de ellos, al existir otros que desempeñan funciones correspondientes a la administración pública centralizada.

Por ello, el régimen laboral de estos últimos tiene mayor afinidad en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado B, al encontrarse

estrechamente vinculadas con la función o el servicio público y no con fines económicos, como el caso de una empresa.

Derivado de ello, se concluye que, sin afectar las situaciones prevalecientes ni los derechos laborales —ya— adquiridos por los trabajadores, ya sea en la ley o decreto que cree el organismo público descentralizado federal, los contratos colectivos de trabajo o las condiciones generales de trabajo, las relaciones de dichos organismos se pueden regir tanto por el apartado A como por el apartado B y sus correspondientes leyes reglamentarias, según lo señale la ley o decreto de creación respectivo.

Consecuentemente, si la ley o decreto de creación de un organismo público descentralizado federal contempla como régimen laboral el apartado B del artículo 123 constitucional, los conflictos que se susciten serán sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, en cambio, si se previó en esos instrumentos legales que las relaciones de trabajo se regían por el apartado A, la autoridad que conozca y resuelva sus controversias será la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el proyecto también se propone que la nueva jurisprudencia no podrá modificar situaciones de hecho ni generar afectación a la seguridad jurídica tanto de las instituciones como de sus trabajadores, por lo que los organismos descentralizados federales existentes continuarán rigiendo sus relaciones laborales conforme el régimen previsto en su ley, decreto, acuerdo o instrumento de creación; pero, sobre todo, de ninguna manera esta situación afectará derechos de los trabajadores que hayan obtenido a través de las negociaciones individuales o colectivas. Además, los

aspectos inherentes a la seguridad social continuarán rigiéndose con base en la legislación del instituto de seguridad social al que actualmente cotizan.

Finalmente, precisaría también que el criterio que aquí se propone no aplica a las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, pues, por disposición expresa del artículo 3º, párrafo décimo segundo, fracción VII, de la Constitución General, sus relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se normarán por el apartado A del artículo 123. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto las razones que se sustentan para calificar de fundada la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, en cuanto a que, si bien para algunos organismos descentralizados el régimen laboral previsto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal es congruente y acorde con su historia, con su evolución y actividades, también es constitucionalmente válido considerar que otros descentralizados, con actividades de función pública de gobierno o de autoridad, rijan sus relaciones laborales conforme al apartado B por ser más acorde con su naturaleza y con sus funciones.

Considero que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, constitucional rige a las empresas que son

administradas en forma descentralizada por el gobierno federal, sin que se establezca alguna distinción en torno a las actividades que realizan. El Tribunal Pleno, en la Novena Época, interpretó el término “empresa” para los efectos laborales, en el sentido de que comprende tanto la actividad que tienen por fin la ejecución de actos de comercio como las que, sin perseguir fines de lucro, han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el propio gobierno federal.

Comparto la anterior interpretación, pues considero que es acorde con la naturaleza de los organismos descentralizados que el propio proyecto refiere en los párrafos sesenta y cuatro y sesenta y cinco, en el sentido de que a estos se les encomienda la realización de actividades estatales delegables, tales como la prestación de un servicio público o un servicio social o, incluso, la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o de seguridad social, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

En mi opinión, determinar el régimen laboral que debe de regir a las relaciones entre los trabajadores y los organismos descentralizados en función de las actividades realizadas, industriales o comerciales y de función o de servicio público podría desconocer que, incluso, muchos de estos organismos desempeñan ambos tipos de actividades. En ese sentido, —como el proyecto mismo reconoce— los organismos descentralizados se rigen por diversas condiciones laborales que se encuentran en diversos instrumentos jurídicos y, precisamente, son las autoridades laborales federales las que tienen que pronunciarse en cada caso, teniendo en cuenta lo

dispuesto en el referido artículo 123 y en la interpretación que —del mismo— ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esas razones, no comparto la propuesta del proyecto que propone sustituir la jurisprudencia vigente y me reservo el derecho a formular un voto particular. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? ¿Somemos a votación, entonces, el asunto? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo a favor del proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel. Y —a mí— me parece que —sí— es muy importante —aunque sea de manera muy breve— ver la génesis de la jurisprudencia 1/96; pero, sobre todo, los efectos que ha tenido esa jurisprudencia.

Como —ya— se señaló aquí, la jurisprudencia, que fue una jurisprudencia por reiteración... un organismo descentralizado prestaba servicios de comunicaciones... se definió que los organismos descentralizados deben estar forzosamente en el apartado A, ser regidos por el apartado A de la Constitución, lo que nos lleva —también— al apartado A y sus leyes reglamentarias. Como —ya— se dijo aquí, los argumentos fundamentales fueron, entre otros, que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y que, por lo tanto, en el apartado A, al referirse de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, no podían estar —digamos— inmersos en la esfera del Ejecutivo. Este criterio ha sido superado —ya—, concretamente, por la Segunda Sala, donde

se ha hecho un análisis mucho más reciente de lo que es la administración pública federal, sobre todo, a raíz del texto del artículo 90 constitucional y su —digamos— pertenencia o la relación como parte del Ejecutivo, que encabeza o que está a la cabeza de la administración.

Un segundo criterio fue, además, que no... ninguno de estos organismos tenían facultades de imperio y que, por lo tanto, las entidades paraestatales eran las que estaban llamadas a realizar actividades económicas, pero nunca de imperio, de autoridad.

Me parece —a mí también— que hay que diferenciar —y tenemos que ser muy claros en el debate—: no es homologable a todas las entidades paraestatales. Efectivamente, estamos hablando... —yo— creo que es importante ceñirnos en el punto y el punto es que solo hablamos de organismos descentralizados. Desde luego, el resto de las entidades paraestatales, lógicamente, —no está a discusión— están en el apartado A. Las empresas de participación estatal mayoritaria son sociedades mercantiles —no está a discusión— e, incluso, muchas otras paraestatales que son A.C. o sociedades civiles —como muchos centros públicos de investigación— están en el apartado A porque no son, efectivamente, descentralizados, etcétera. Por lo tanto, tampoco fue —me parece— exacto ese criterio. Hay varios organismos descentralizados que realizan funciones de autoridad. Basta con mencionar la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial —desde luego—, la PROFECO —la Procuraduría Federal del Consumidor—, en fin. Hay otros que realizan actividades y la

inmensa mayoría de ellos no realizan actividades de empresa ni actividades productivas económicas.

Por lo tanto, considero que estos razonamientos —que, insisto, se tuvieron a la vista en una jurisprudencia por reiteración y lo digo con el mayor respeto para quien, en su momento, aprobó esta jurisprudencia—, pues creo que había toda otra serie de elementos a considerar para llegar a una conclusión distinta a que la literalidad del artículo 123, que aun la propia literalidad, —yo— creo que explica que está hablando de empresas administradas de manera descentralizada por el Estado y que tuvo su génesis —efectivamente— en descentralizados. Entonces, por antonomasia, como lo fue la Comisión Federal de Electricidad, que —además— surge de una serie de empresas privadas que venían del apartado A, o Petróleos Mexicanos que también siempre y nunca han dejado de estar en el apartado A.

Estoy consciente que hay muchas otras actividades que —sí— pueden ser actividades económicamente productivas, como la explotación de bienes del dominio del Estado, en fin, otras actividades; sin embargo, lo importante... bueno, estos fueron los razonamientos. No es una cuestión o un prurito por el que la Segunda Sala o la ponente haya propuesto la sustitución, bueno, así fue y así fue.

¿Qué pasó y por qué, a pesar de los tiempos, de la cantidad de años que han transcurrido, sucedió con la aplicación de esta jurisprudencia? En realidad, en principio no pasó absolutamente nada. No hubo un cambio a pesar de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. No hubo una traslación, un movimiento,

un cambio masivo de organismos del apartado A al apartado B. Nunca lo ha habido, tan es así que, hoy en día, siguen siendo, conforme a la relación que se publica semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, veintiséis organismos en el apartado A y setenta y siete organismos en el apartado B. Si es necesario —no quiero tampoco ser muy largo en mi exposición—, hay tres nuevos creados en esta, en la presente administración. Los tres, su ley de creación, creados por ley, los ubican en el apartado B constitucional.

Pero, entonces, ¿qué pasó, por qué no hubo ese cambio? Pues explica por tres razones fundamentales. La primera —y si quieren— es la más formalista: es que la jurisprudencia —pues— no obligaba o no obliga —perdón— al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no tenía que... —digamos— por qué trasladar o hacer un cambio de régimen laboral. Pero esta es la más limitativa. Yo hago una interpretación muy restrictiva. La segunda es porque las leyes y decretos que crean y regulan los organismos descentralizados... la mayoría —como ya dije, como ya señalé— señalan o siguen señalando expresamente que el régimen laboral aplicable es el del apartado B; por lo tanto, el titular de una de estas instituciones no puede *motu proprio* hacer a un lado su ley que lo crea y lo regula para intentar un cambio al apartado B. Y la tercera —que a mí me parece la fundamental y más importante— es que, cuando hablamos de apartado A, apartado B, hablamos también del régimen laboral; pero, sobre todo, aplicación de leyes reglamentarias —en el apartado A, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT; en el apartado B, la ley denominada “burocrática”, la Ley del ISSSTE y del FOVISSSTE—. Lógicamente,

ninguna jurisprudencia —como también lo vamos a ver ahorita en los efectos— puede afectar derechos adquiridos.

La principal razón, entonces, por lo que no hubo una modificación real al régimen laboral fue que no se podían afectar derechos adquiridos de los trabajadores, por ejemplo, todos los trabajadores de todos estos organismos, que cuya ley y decreto dice que están en el apartado B, han hecho sus cotizaciones y están inscritos en el régimen de seguridad social que está previsto en la Ley del ISSSTE. Por lo tanto, no es factible, sin afectar derechos adquiridos, que su patrón titular los inscribiera de manera inmediata al día siguiente de la entrada en vigor de esta jurisprudencia en el régimen de seguridad social del apartado A. Desde luego que para el seguro social no hay ningún problema: —sí— puede recibirlos; sin embargo, tendría que ser a partir de ese momento que inicia la relación con el órgano asegurador. Insisto, esto afectaría —desde luego— todo el régimen de cotización y el régimen de seguridad social —entre otras cuestiones—. Quizás el seguro médico sea mucho más sencillo, aun ahí, también hay tiempos de preexistencia que, en un cambio —ya—, no se respetarían. Entonces, estas son —desde mi punto de vista— las razones fundamentales por las cuales, a pesar de la antigüedad de esta jurisprudencia —insisto, este sigue siendo el número de organismos descentralizados que existen, que es mucho mayor que el de los organismos descentralizados, empresas que entran en ese concepto, empresas administradas que están en el apartado A del artículo 123—.

Ahora, ¿cuál es la problemática? La Ministra ponente la empezó a señalar: lo que —sí— sucedió con el transcurso del tiempo es que viene toda esta serie de discrepancias —no las voy a repetir, lo dijo

la Ministra ponente—, que van desde regímenes competenciales, contradicciones en cuanto a, en caso de un litigio, si es la Junta Federal, o bien, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y después, definiéndose la competencia, si el derecho objetivo aplicable es el del apartado B o el del apartado A, y después toda una serie de —digamos— discrepancias —vía resoluciones— que son las que, sobre todo, han llegado a la Segunda Sala, que tienen que ver con resoluciones jurisdiccionales que la aplicación de la jurisprudencia. Tiene que otorgar el amparo no para que un trabajador pase a formar parte del apartado A, sino para otorgarle una prestación, en específico, respecto a prestaciones, o bien, condiciones específicas que el trabajador prefiere legítimamente que sean del apartado A y no del apartado B.

A manera de ejemplo —porque no puedo ser exhaustivo—, los más recientes es el fallado —el último— el veintitrés de mayo —todavía— dos mil veinte, en donde el trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua demanda tanto a su instituto como al ISSSTE para exigir la cotización, calcular las aportaciones con base al salario integrado, aplicando la legislación de la Ley Federal del Trabajo.

El otro ADR, —4403— donde se demanda, por otro organismo, ciertas prestaciones y la reasignación de un puesto, pidiendo la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y no de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado. La Segunda Sala tuvo que confirmar o —perdón— revocar y conceder en estos casos, precisamente, por la jurisprudencia.

Y un último ejemplo: es trabajador de la CONDUSEF o trabajadores de la CONDUSEF, en cuanto a reinstalación y prestaciones y, en un amparo directo, el tribunal colegiado niega el amparo a la CONDUSEF —le dice— porque tiene que estar... regirse por el apartado B, conforme a la ley de creación. En recurso de revisión, nosotros revocamos y dijimos: —pues— la jurisprudencia tiene que tener... 1/96, mientras esté vigente, tiene que tener efectos y eso es hacer caso omiso de la jurisprudencia. Son solamente ejemplos.

En realidad, lo que se ha provocado son, primero, inseguridad jurídica para los trabajadores, que están laborando en una institución cuyo decreto y cuya ley dice, expresamente, que se rigen por el apartado B; pero —sin embargo— una jurisprudencia, que dice que deben de regirse por el apartado B, cuando hay resoluciones jurisdiccionales favorables se crean regímenes distintos a trabajadores, que hacen exactamente la misma función, pero que algunos logran tener ciertas prestaciones distintas a lo de los demás. Y tercero —y esto es importante—, no porque se trate de proteger a los órganos aseguradores —pero sí es importante, que... se crean contingencias financieras para el ISSSTE, —en particular— o para las propias dependencias con estas resoluciones porque tienen que recalcular. Pensemos, por ejemplo, en salarios caídos o pensemos, por ejemplo, en resoluciones que tienen que ver con salarios caídos o con el tipo de cotización o de prestaciones, que no es acorde, por ejemplo, con el régimen de reparto solidario que tiene el ISSSTE y señalando que la mayoría de los trabajadores, a pesar de la existencia de cuentas individuales, optaron por quedarse en el régimen anterior. Todas estas situaciones son las que llevaron a la Segunda Sala a pensar que sería pertinente sustituir la jurisprudencia. Y aquí quiero ser muy

claro: no para que organismos descentralizados que estén en el apartado A, cualquiera que sea el objeto, pasen ahora al apartado B. Si el efecto de la jurisprudencia 1/96 no fue ese, ese cambio masivo, pues mucho menos debiera de ser la, en su caso, nueva jurisprudencia.

Es muy importante lo que señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara, este criterio de decir: bueno, pero ¿qué pasa con... o por qué un organismo, que no forzosamente tenga actividades económicas, no puede estar en el apartado A? Precisamente, ustedes recordarán cuando la Ministra ponente retiró en un momento el proyecto para analizar y ver distintas opiniones, analizar *amicus curiae* que fueron... que nos hicieron llegar diferentes instituciones. Del proyecto se suprime ese criterio de que, forzosamente después, para los nuevos o en adelante no tuviera que haber un criterio absoluto y tajante, como —sí— lo creó la 1/96.

Lo único que busca la nueva jurisprudencia —como lo dijo la Ministra ponente— es que pueda haber organismos descentralizados en el A o en el B. Eso es lo único que pretende esta sustitución: que no todos tengan que estar en el A, tampoco tienen que estar en el B. Y esto me parece que eso es fundamental. Ya el proyecto no prejuzga o, en todo caso, eso es lo que se trató de evitar: el que se tenga que tener un criterio absoluto de cuáles tienen que ir. El legislador, en las leyes de creación, decidirá cuál —como hoy sucede— es el régimen jurídico aplicable. Insisto, solo estamos de descentralizados. Cuando es una empresa de participación, el legislador no puede optar. Esa es una sociedad mercantil y tienen que ir al A. Universidades también —ya lo dijo la Ministra— es apartado A. Entonces, este cambio no impediría que

pueda haber nuevas instituciones en el A o en el B, o sea, ella no prejuzga, lo único que se propone a este Tribunal en Pleno es una nueva jurisprudencia que diga: pueden estar en uno u otro, conforme a su objeto.

Por eso quise dar estos ejemplos. Estos tres organismos nuevos — curiosamente—, primero es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, derivado de la reforma laboral, cuyo artículo 8 señala que las relaciones se regirán por el apartado B; el Instituto de Salud para el Bienestar —entiendo que sustituyó al Seguro Popular— y también señala en su artículo 77 Bis que estará en el apartado B; así como la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Efectos —con esto concluyo, aunque ya, más o menos, creo que quedaron esgrimidos o elaborados en esta argumentación—, aun cuando no fuese necesario porque la Ley de Amparo prohíbe la aplicación retroactiva, se consideró, precisamente, el crear o redactar en la sentencia —previa de la sentencia—, con toda claridad está en el párrafo sesenta y nueve que la publicación y la vigencia de esta jurisprudencia no tiene —insisto—, como efecto, que ahora organismos que están en el A —así sean centros públicos de investigación, cualquiera que sea su objeto— se vayan —insisto, eso es material y jurídicamente imposible— pasar al B sin afectar, porque se afectarían los derechos adquiridos y las situaciones de hecho y de derecho que han logrado estas instituciones.

Por eso se aclara que no pueden modificar situaciones de hecho ni de derecho, ni afectar la seguridad jurídica tanto de las instituciones

como de los trabajadores. No se pueden lesionar los derechos que los trabajadores hayan obtenido —y quiero explicar un poco a qué se refiere esto— a través de negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal, porque —es cierto que en la aplicación de esta jurisprudencia algunos organismos han logrado, —por ejemplo— tener y celebrar contrato colectivo a pesar de estar en el apartado B, en donde en realidad lo que procede es las condiciones generales de trabajo... bueno, eso se logró como un acuerdo, fue validado por las autoridades jurisdiccionales; entonces, ninguna resolución jurisdiccional y ninguna de las situaciones o de los derechos... —perdón, no de las situaciones— de los derechos que hayan sido obtenidos a través de estas negociaciones pueden afectarse por esta jurisprudencia, o sea, no debe haber ninguna afectación a ninguno de los organismos descentralizados existentes. Incluso se dice: los aspectos inherentes a la seguridad social deberán continuarse rigiéndose con base a la legislación del instituto de seguridad social en el que cotiza.

Entonces, me parece —a mí— que, con todas estas precisiones, debe quedar claro que no hay una afectación y que el único efecto sería, con esa jurisprudencia, que puedan quedar en el A y el B y terminar con esta inseguridad jurídica o con estas posibles contingencias laborales, que afectan —perdón que lo diga así— a los setenta y siete organismos del apartado B, —y siempre en el B porque, insisto, que quien está en el A no tiene ningún problema— incluso los que se están creando —y yo sí diría: aunque esa no es la razón fundamental de la modificación, también hay que recordar que— muchos de estos organismos provienen de una evolución, eran desconcentrados cuando el Estado decide —el Legislativo—

darles la forma descentralizada, que no es sino una forma de una organización administrativa, lógicamente, todos sus trabajadores vienen del apartado B porque eran parte de la dependencia. Es el caso del Instituto Nacional de la Mujer, por ejemplo, fue en el pasado el caso, que hoy son constitucionales autónomos, como COFECO, que nacen como desconcentrados y, por lo tanto, su régimen fue del B, pues, —insisto— aunque este es un punto menor, pero, lógicamente, facilita la transferencia porque así no afecta a derechos laborales ni se crean contingencias o probabilidades de contingencias laborales —insisto— ni en perjuicio de los trabajadores ni en perjuicio, sobre todo, de las instituciones de seguridad social.

Por todas estas razones, me parece —a mí— que es un buen criterio jurisprudencial nuevo, que permita —como es en la realidad, como sigue siendo, pues— que puedan estar en el apartado A como en el apartado B. Esa es la idea. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo claramente la complejidad y profundidad del tema, sus múltiples interpretaciones y hasta los temores que pueda generar un cambio jurisprudencial. Debo, sinceramente, confesar que la propuesta que —aquí— se examina es producto de la reflexión de la Sala. No es meramente un momento de nueva lucidez o una pretensión de cambio oportunista. Nada de eso. En realidad, se apoya en la experiencia jurisdiccional que ha tenido la materia administrativa y que se remonta —para dejarlo más

precisado— diez años a la fecha. Esto solo pone en evidencia, de acuerdo con lo que se plantea en el propio proyecto, la confusión general que priva en la aplicación de la norma y que produce falta de seguridad jurídica, esto es, tenemos una incertidumbre de origen que repercute en muchos aspectos, principalmente, los de carácter jurisdiccional.

El compromiso de la Sala de traer a este Tribunal Pleno esta figura a conocimiento y consideración de ustedes, precisamente, se apoya en esto: en las dificultades que se le han generado a todos los órganos de impartición de justicia frente a un sistema actual, en el que se pretende, en cada caso, aprovechar lo mejor de cada uno de ellos cuando, en realidad, el sistema constitucional, la métrica constitucional en todo eso obedece a razones bastante más profundas que los que pueden derivar de una interpretación en cuanto el apartado A y sus bondades y el apartado B y sus fatalidades. De considerar que esta es la razón con la que se define un criterio, estaríamos partiendo de una equivocada apreciación del texto constitucional que, para estos efectos —entonces—, tendría un sistema benévolo a partir del artículo 123, apartado A, y uno negativo a partir del B. Nada de esto es así: el A y el B tienen sus razones, y es —precisamente— a partir de sus razones y la naturaleza de las relaciones de trabajo, que se derivan de cada caso concreto, en donde se pretende encontrar un sistema que, al final, coadyuve en entender cuáles son las que prevalecen y, con ello, ubicar cada relación de trabajo individual y colectiva en el apartado que, de acuerdo con el espíritu y filosofía constitucional, debe corresponder.

Como aquí —ya— se expresó por el señor Ministro Laynez Potisek, la evolución de la administración pública es vertiginosa en los últimos años, evidentemente, es completamente diferente de aquella que prevalecía a finales del siglo pasado. Un criterio de sustitución —precisamente— pretende eso, en tanto este no es de Sala, traer al Tribunal Pleno, con todas las ponderaciones que se puedan realizar, una nueva interpretación que pueda ubicar en el tiempo la aplicación de un criterio.

Hoy tenemos —a diferencia de cuando se fijó este criterio— órganos constitucionales autónomos, empresas productivas del Estado, incluso, aeropuertos y su manejo, programas que proporcionan servicios médicos, otros que adquieren medicinas en el país y en el extranjero, y las formas en que se estructuran administrativamente. Son —precisamente— producto de la evolución del Poder Ejecutivo desde el propio Texto Constitucional. Así pues, la idea fundamental de pensar que los organismos públicos descentralizados, si —ya— no coincide con aquella que tenía la administración pública federal de los noventa, es necesario —entonces— también reestructurar las medidas que la hacen eficaz y que se aplican frente a los tribunales.

Lo que importa destacar —aquí— es que el proyecto es respetuoso del artículo 217 de la Ley de Amparo, que prohíbe los efectos retroactivos de la jurisprudencia. Se respetan, entonces —entre otras muchas cuestiones— los derechos adquiridos. No podría ser de otro modo. La pretensión —aquí— no es querer desconocer lo que —ya— existe. Lo que —ya— existe así se queda. Lo que importa es proveer de mejores herramientas para que cada quien tenga la certeza jurídica de en dónde está, qué le corresponde y

qué puedo obtener de los tribunales y, de estos mismos —los tribunales—, saber de qué pueden conocer y qué condenas pueden llegar a establecer.

Si hoy la posibilidad de encuadrar cada uno de los nuevos formatos de gestión administrativa implicará atender a los lineamientos que se establecen en este proyecto, estoy absolutamente de seguro que los fines constitucionales entre el apartado A y el B serán plenamente respetados, y no tomar en consideración cuál de los dos hemisferios es el posible a partir, simplemente, de la denominación “órgano descentralizado”. Hoy tendremos que ser más profundos para saber dónde se encuentra la naturaleza de sus funciones, la relación que tienen con el Estado y, a partir de esto —de acuerdo con esta nueva mecánica—, tienen como cumplidos los fines que la Constitución le entrega a cada una de estas competencias.

Esto, necesariamente, atiende a favorecer, primero —antes que nada—, el régimen sustantivo. El régimen sustantivo será, entonces, entendido como el que deriva del apartado correspondiente. Esto traerá certeza en la contratación colectiva, en la contratación individual, tendrá certeza en el régimen adjetivo y sus competencias, básicamente. Hoy tenemos nuevos modos de definición jurisdiccional en materia laboral, que atienden —precisamente— aspectos más avanzados en la evolución del Estado y no simplemente en los formatos estructurales, que prevalecieron en la creación de la administración pública federal. Tendremos certeza en los temas de responsabilidad administrativa, específicamente, en el nuevo régimen anticorrupción y muchos

otros más, que derivan —precisamente— de la naturaleza de cada órgano creado.

De manera que el efecto pendular que provoca la aplicación indiscriminada de la jurisprudencia —que se pretende sustituir— recurre a la fórmula, hoy —ya— superada, de que todo tiene que verse desde un mismo punto de vista y, todo lo que resta, desde el otro.

Permite una versatilidad en la aplicación del derecho para considerar que, a partir de las características de cada entidad administrativa, podríamos ubicar a futuro que el régimen que le corresponde es uno u otro, sin considerar —como bien lo apunta el proyecto— que uno y otro tengan diferencias que los hagan inequitativos. Tan las hay benévolas en un lugar como las hay en el otro. Lo único que se debe entender es cuándo prosperan unas de un lugar y cuándo, en función de la naturaleza de la estructura administrativa de que se trata, corresponden a la restante.

Esto lo único que tiende a privilegiar es el servicio público y el beneficio de la sociedad. Con estas cuestiones adicionales a las que —ya— el señor Ministro Laynez Potisek expresó, es que la Sala, luego de profundas reflexiones, discusiones internas y precisión de todos los aspectos que se ven involucrados, consideró conveniente traer al Tribunal Pleno la posibilidad de una modificación, dejando los perímetros de resguardo necesarios para que ningún derecho se vea afectado. Corresponderá, entonces, a este Tribunal Pleno compartir o no la visión plenamente responsable de una Sala, que —insisto— no está proponiendo un tema a partir de nueva lucidez, simplemente en la adaptación de un

criterio de mil novecientos noventa y seis hasta dos mil veintiuno, en donde, indiscutiblemente —y creo que en esto no habría quién pudiera cuestionar—, los formatos de organización burocrática son enteramente diferentes y, a propósito de ello, más injusto sería seguir aplicando un criterio rasante —como el que venimos cuestionando— frente a la posibilidad de adaptar esta facilidad de, a partir de las finalidades, decidir cuál es el régimen que, de acuerdo con la filosofía constitucional, corresponde a la estructura administrativa.

Por ello, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Solo quise poner de relieve muchas de las cuestiones que, en la confección de este proyecto —seguramente tuvo en consideración la señora Ministra ponente— y que reflejan —ni más ni menos— el sentir y las preocupaciones que ha tenido la Segunda Sala al resolver, desde todos los ángulos, los asuntos que se le han planteado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señoras, señores Ministros. Yo coincido con el proyecto en cuanto a la necesidad de sustituir la jurisprudencia. Comparto las consideraciones del proyecto en cuanto establecen que se debe estar a una libertad de configuración; sin embargo, estoy en contra de la tesis, que me parece que contradice las consideraciones al adoptar un criterio funcional que —desde mi punto de vista— no se desprende de la Constitución.

Coincido con el proyecto que se trata de una jurisprudencia equivocada que ha generado todos los problemas que el proyecto

describe y que, además, se han desarrollado por los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

De tal suerte que —yo— comparto —como ya decía— el desarrollo del proyecto, en tanto se decanta por un criterio de libertad de configuración —así lo expresa en el párrafo sesenta y siete—, dice el proyecto que no existe una regla única y que, si bien para ciertos organismos descentralizados la aplicación del régimen laboral, previsto en el apartado A, es congruente y acorde a su historia, su evolución y sus actividades, también es constitucionalmente válido que otros descentralizados rijan su relación laboral conforme al apartado B, conforme lo señalan sus decretos o leyes de creación. Yo comparto completamente esa afirmación; sin embargo, el proyecto propone una tesis de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU RÉGIMEN LABORAL DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN”; de tal suerte que depende de un criterio funcional, que —desde mi punto de vista— es contradictorio con la libertad de configuración y no encuentra asidero en la Constitución.

Desde mi punto de vista, la libertad de configuración es el criterio que debe prevalecer, de conformidad con una interpretación adecuada del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, ya que no advierto ninguna regla o principio sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados sin un criterio de competencia en favor de los tribunales federales —que es otra cosa—. Sostengo mi punto de vista con los siguientes argumentos.

Primero, el artículo 123, en la parte que —ya— invoqué, fue incorporado en mil novecientos cuarenta y dos, antes de la existencia del apartado B, y su objetivo fue fijar la competencia de las juntas federales en los asuntos de resolución de conflictos laborales. Las modificaciones que este precepto ha sufrido a lo largo del tiempo no han cambiado esta vocación. Su vocación es esa: fijar la competencia de los tribunales federales.

Al respecto, el párrafo primero de la fracción XXXI del apartado A es sumamente claro. Dice lo siguiente: la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia de las autoridades federales... —y ahí continúa— se trata de una norma que tiene por objeto excluir del conocimiento de órganos jurisdiccionales locales las ramas industriales y de servicios, empresas y materias ahí descritas, entre ellas, las empresas administradas en forma descentralizada por el gobierno federal.

Otro argumento es que ninguna otra norma constitucional, ninguna otra interpretación sistemática permite concluir que existe un régimen laboral al que deban apegarse los organismos descentralizados atendiendo a sus funciones. Los únicos casos donde encontramos una regla del régimen laboral son, precisamente, las universidades e instituciones de educación superior, a las que se reconoce autonomía —fracción VII del artículo 3° constitucional, que establece que las universidades (algunas son organismos descentralizados, no todas) y demás instituciones de educación superior a las que se les reconozca autonomía—, se rigen por el apartado A. En cambio, los organismos

descentralizados que formen parte del sistema bancario se rigen por el apartado B.

Asimismo, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión esencialmente de política pública, que corresponde al legislador o al Ejecutivo. Si es que es a partir de un decreto del Ejecutivo, no tiene trascendencia —hay que decirlo— para el régimen de responsabilidad de servidores públicos. Consecuente, me parece que *ex ante* no hay un derecho fundamental de los trabajadores para estar en el apartado A o el apartado B. Esta es una decisión que se tiene que tomar en términos de política pública y, adicionalmente, al interpretar la fracción VI del artículo 116 constitucional, relativo a las relaciones laborales entre los descentralizados estatales o municipales, tanto la Segunda Sala como el Pleno estableció que existe libertad de configuración para que puedan adoptar el apartado A o el B. La verdad, —yo— no encuentro un criterio para que, en materia federal, se modifique esta misma relación que ha establecido el Pleno y la Segunda Sala.

Al no existir un argumento constitucional por el cual los organismos descentralizados deban regirse por uno u otro apartado en atención al tipo de función que desempeñan, me parece que el criterio debe ser la libertad de configuración, que obviamente no afecta el régimen de los organismos descentralizados que operan en este momento. Esto será al futuro.

Quiero simplemente decir que no me pasan inadvertidos los diversos *amicus curiae* que llegaron de integrantes de centros de investigación pública, ya que el problema jurídico que ellos plantean

es ajeno al de la presente sustitución de jurisprudencia, toda vez que —como hemos dicho— la fracción VII del artículo 3° constitucional constituye, contiene una regla especial para este tipo de instituciones. De tal suerte que esta sustitución, en caso de que se alcance la mayoría requerida, operaría para aquellos organismos descentralizados que no tienen, por mandato del 123 o del 3° constitucional, un régimen especial. De tal suerte que, —yo— votaré a favor de la sustitución, a favor de las consideraciones que convalidan o configuran o se decantan por la libertad del Congreso o del Ejecutivo para establecer el régimen al que estarán sujetos estos organismos descentralizados, pero no comparto la tesis porque me parece que sostiene un criterio que no tiene fundamento constitucional y que, además, —con todo respeto— me parece contradictorio con el cuerpo del proyecto. En esos términos será mi planteamiento. Una aclaración del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, Ministro Presidente. Yo, en caso de que viera que habría una mayoría, exactamente iba a proponerle o a solicitarle que se revisara la tesis. De la última revisión que —yo— hice el día de ayer —y lo digo con todo respeto para la Ministra ponente—, creo que es correcto: no refleja las consideraciones del proyecto y pareciera que vamos todavía a un criterio funcional. Yo —por mi parte— no tendría ningún inconveniente en que se revise la tesis en los términos apuntados por usted. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo escuché con mucha atención tanto a la Ministra ponente como las diversas intervenciones que se han estado dando en el Tribunal Pleno. Ciertamente, es un asunto, un proyecto complejo y tiene diversas aristas, y la primera a reflexionar por mi parte es si es necesario modificar o sustituir ese criterio a la luz de una necesidad real de cambio, que es justamente la base para que se emita sustitución de jurisprudencia.

Me parecen muy plausibles las explicaciones que dio el Ministro Laynez sobre las contingencias institucionales, las inequidades, ciertos abusos. Y las pongo en ponderación respecto a que yo he venido con dudas sobre este proyecto, porque he pensado que la problemática puede exceder el análisis de constitucionalidad propio del criterio contenido en la jurisprudencia 1/96 y, por otra parte, que —en realidad— ese contexto pudiera no ser producto directo de lo determinado en esta jurisprudencia, sino del correcto entendimiento y aplicación de ese criterio, sumado a la manera en que cada organismo decide regular sus relaciones laborales. Sin embargo, y nuevamente ponderando que aunque fuera que de ahí derivara ese correcto entendimiento y aplicación, pudiera... me parece —como dijo usted, yo—... tengo una postura similar en cuanto a la jurisprudencia que se propone.

Me parece que la propuesta choca justamente con los alcances y estas consideraciones del entendimiento y aplicación de esta jurisprudencia. Yo, en ese sentido y por esa razón, vendría —en todo caso— por considerar que el régimen laboral de los organismos descentralizados debería tener una interpretación flexible como la que se propone, y coincidiría en que, por las

razones que da la Segunda Sala —que es justamente la que más se enfrenta a estas dinámicas—, pudiera coincidir en que es necesario sustituir la jurisprudencia, pero únicamente y exclusivamente para dejar claro que el artículo 1° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no resulta inconstitucional.

La sustitución propone determinar —y aquí abriría comillas, que es lo que dice el proyecto—: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU RÉGIMEN LABORAL DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN”, mientras que, en todo caso, la propuesta con la que yo podría transitar en esta comprensión que estoy señalando tendría un matiz sencillo, pero para mí es importante que pudiera delimitarse para sustituirse por un criterio similar al siguiente: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Me parece que de conservarse el proyecto en sus términos, pues —sí— quisiera, entonces, exponer una preocupación, dado que se propone un criterio sin mayores limitaciones.

Considero que es posible que se llegara a interpretar como una permisión u obligación para que los organismos descentralizados apliquen en sus relaciones de trabajo futuras únicamente el régimen del apartado B, y esto pueda dar lugar a la existencia de dos clases de trabajadores con las mismas condiciones en materia de

obligaciones laborales, pero con distintas condiciones de seguridad social.

Desde mi perspectiva, quizás sería idóneo —quizás sería idóneo, y lo digo así— precisar que la jurisprudencia no afecta la manera en que las instituciones rigen actualmente sus relaciones laborales hasta en tanto no sean modificadas, pero siempre y cuando fuera con una acotación en los alcances de la tesis que se propone. Esa sería una reflexión a la luz de este tema —como dijo el Ministro Pérez Dayán, pues— tan complejo y tan profundo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dado que al hablar me agregué de manera total al proyecto, desde luego —yo— no veo dificultad alguna de que la tesis tenga modificaciones importantes, dada la hoy comprobada incongruencia que guarda entre sus líneas generales y las del propio proyecto. Probablemente, esta prevaleció así desde una primera propuesta y hoy no coincide, pero mi concepto sobre los aspectos que rigen esta sustitución de jurisprudencia o, en su caso, la de contradicción de tesis es que la tesis que se propone en el propio proyecto siempre está sujeta, supeditada a que se confirmen las razones que la sustentan, esto es, la parte considerativa de un proyecto es la que debe reflejarse en la tesis.

Pudiera decirse que hoy la tesis —aquí— propuesta no tenga toda la intensidad, no sea tan genuina con lo que se plantea en la primera

parte. Siempre la tesis está, entonces, en espera de lo que se resuelva en este Alto Tribunal o en las Salas y, a partir de ello, se confecciona. Es tanto como una mera aproximación a partir de lo que el criterio se sostiene en la parte considerativa y solo es su reflejo. De suerte que siempre está... su carácter relativo es, precisamente, por la dependencia de las consideraciones y, si estas son modificadas por el Tribunal Pleno, naturalmente la tesis es diferente.

Solo para evidenciar aquellos aspectos a los que me referí, hoy nuestro nuevo sistema de justicia laboral tiene en la conciliación una función principal y de éxito. Es a partir de esta apuesta que se entiende que la legislación y la jurisdicción laboral serán diferentes. Solo por así citarlo, la propia Constitución entrega a ese sistema de conciliación la característica de ser un órgano público descentralizado. Entonces, esto muestra que hoy, en función de otras circunstancias y de la aquí llamada libertad de configuración, tendrá que revisarse cuál es el régimen específico que debe tener esta nueva figura, que no existía hasta hace dos años. A partir de esto, entonces hoy el proyecto, precisamente fuera de su tesis, atiende a esa facilidad para que, a partir de principios, las reglas queden perfectamente clarificadas de acuerdo con la filosofía constitucional.

Yo con ello, entonces, convengo que es muy importante que, a partir de esta definición, la tesis se corrija hasta alcanzar el exacto reflejo de lo discutido y aprobado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en su texto —digamos— en el cuerpo fundamental de la propuesta que se hace.

Entiendo que —yo traía, inclusive, algunas observaciones también, no tan amplias como las que se han señalado en relación con el texto mismo de la tesis—.

Por eso —yo— sugeriría, si están ustedes de acuerdo, en que, de aprobarse el cuerpo mismo de la propuesta, pudiéramos en una sesión privada, señor Presidente, para ver si podemos revisar el texto mismo de la tesis para adecuarlo —como ya se ha señalado— al texto, al texto de la propuesta que se está formulando como proyecto en sí mismo.

De esta manera, podríamos centrarnos ahorita, nada más, en el texto de la propuesta y, en su momento, revisaremos —a su vez— el texto de la tesis para adecuarlo adecuadamente a la... —valga la redundancia— adecuarlo adecuadamente al texto que se vaya a aprobar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que la propuesta que hace el Ministro Luis María Aguilar es muy entrada en razón y creo que nos podría ahorrar —pues— mucho tiempo de discusión y complicar que, quizás de no hacerlo, se nos podría complicar la discusión y, a lo mejor, incluso arribar a votos en contra de un proyecto, que en lo medular podríamos estar de acuerdo algunos.

Si les parece, sigamos discutiendo las consideraciones del proyecto, que entiendo —salvo que me corrija la señora Ministra— es la libertad de configuración.

Si así fuera el caso y se logra la mayoría necesaria, en una sesión privada, siguiendo la sugerencia del Ministro Luis María Aguilar, revisamos la tesis simplemente para que esta coincida con los argumentos o consideraciones del proyecto. ¿Estaría de acuerdo usted, señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Entonces, lo hacemos así. Sigue a su consideración el proyecto en esta parte considerativa o argumentativa y, en caso de que se apruebe por la mayoría necesaria, pasaríamos —ya después— a revisar la tesis. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Para mí es un poco difícil pronunciar me respecto del asunto —ya— sobre la perspectiva que se ha generado, es decir, ante la posibilidad de que en una sesión privada se determine la tesis cuando los planteamientos generales de la parte considerativa del asunto, por lo pronto, —yo— no comparto muchos de ellos.

En primer término, —a mí— me parece que esta sustitución de jurisprudencia —que, por cierto, es una figura que ya está derogada actualmente, después de la última reforma judicial—, me parece —

decía yo— que esta sustitución desborda, con mucho, el ámbito de estudio de la tesis original (la 1/96 de este Tribunal Pleno).

Como ustedes saben, en aquella ocasión el punto fundamental a determinar era la inconstitucionalidad o no del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, —desde luego— tomando en consideración a los organismos descentralizados que contemplaba este artículo.

Ahora, en esta propuesta —bueno, pues, ya— la idea es establecer una especie de criterio general para poder definir cuándo un organismo descentralizado puede estar en el apartado A o cuándo en el B.

Creo —yo— que la problemática, que es muy atendible y que el proyecto la refleja con claridad, pues se da fundamentalmente a partir de la interpretación que han hecho los tribunales colegiados respecto del alcance de la tesis 1/96.

En realidad, los tribunales, en los casos que han conocido, —pues— han hecho una labor interpretativa, a veces extensiva, a veces restrictiva de lo que contiene esta jurisprudencia.

Pero, en realidad, —yo— creo que sería muy difícil con una sola tesis tratar de resolver la totalidad de problemas que pudieran presentarse en la práctica. Yo creo que estos problemas —pues— tal vez deben irse resolviendo a partir de las contradicciones de tesis que se presenten entre los tribunales —en fin— o, incluso, amparos directos en revisión, que este Tribunal o en la Segunda Sala pudiera ir reasumiendo o ejerciendo atracción sobre los mismos.

Comparto, en términos generales, las ideas que expuso el señor Ministro Juan Luis González Alcántara. Insisto, si bien pudiera —yo— coincidir en la necesidad de que hay que reconocer que hay una gran cantidad de criterios y —por llamarlo de alguna manera— cierto desorden en cuanto al punto concreto, que es cuándo ubicar a un organismo descentralizado en el apartado A o cuándo en el B, —pues— me parece que lo primero que tenemos que hacer es acudir al Texto Constitucional porque ahí —en el Texto Constitucional, pues— define quiénes son los que están en el apartado B y, todo lo demás, pues tiene que estar ubicado en el apartado A.

Entonces, —yo— por estas razones preferiría o me sentiría más cómodo, en este momento, votar en contra del proyecto sin dejar de reconocer que hay una problemática y, desde luego, —insisto— partiendo de la base que —desde mi perspectiva— la tesis que ahora se propone excede, con mucho, la litis que fue la que estableció la 1/96. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Básicamente, —yo— comparto la opinión del Ministro Juan Luis y lo que acaba de expresar el Ministro Pardo. La tesis —en sí— que queremos modificar es acerca de la inconstitucionalidad de un artículo, que en el proyecto que nos presentan no lo retoma en absoluto, sino lo que —a mi juicio y respetuosamente— lo que se trata de lograr es de zanjar las diversas problemáticas que se han establecido de la

interpretación y aplicación de esta tesis en los diversos tribunales colegiados. Partiendo de esa problemática, —yo— lo que advierto es que al final no tiene... no logramos solucionar el problema que se quiere atender o que se quiere acabar con él porque el proyecto acaba diciendo que los efectos es que, instituir que las relaciones deben ser atendiendo estrictamente a la forma como se hubiera desarrollado el vínculo de trabajo, y durante todo el desarrollo del proyecto nos hacen ver que existen múltiples formas cómo se van desarrollando esas relaciones, aun en un mismo organismo descentralizado.

Entonces, por eso —yo— comparto la idea del Ministro Pardo, que no es una solicitud de... no comparto que se haga esta sustitución de jurisprudencia en función de la aplicación y problemática que corresponde a los colegiados y que, en último caso, ellos mismos son los que tendrán que verlo conforme a las relaciones de trabajo que se van presentando —que esa es la solución que se da en el proyecto y así lo resuelven los colegiados, exactamente así—. Entonces —yo— también votaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí me es importante participar en esta otra ocasión solo para expresar que, efectivamente, la figura de la solicitud de sustitución ya no existe en la Ley de Amparo; mas —sin embargo—, es conveniente también expresar que esta solicitud se hizo en tiempos en que existía la fórmula. Así fue admitida, así fue listada, en alguna ocasión retirada para su corrección, y me parece

también, en términos de los propios artículos transitorios, que esta debe concluir con una decisión.

Claro, aquí se hace una solicitud de sustitución. También puede recurrirse a un abandono de criterio —creo que esto también es una posibilidad—. Lo único que —sí— me era importante señalar es que no se está trayendo a conocimiento la solicitud de sustitución en tiempos en que esta figura —ya— no existe, sino nació, se tramitó y se proyectó en tiempos en que lo era. De suerte que, en atención a los transitorios, debe recibir una resolución como se hizo o como se votó en los puntos previos por unanimidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Simplemente para decir que —yo— no planteé ninguna postura relacionada con esta circunstancia, tan es así que voté a favor los capítulos de competencia y de procedencia, en este caso. Tal vez sería conveniente citar, de manera expresa, el artículo transitorio, que establece que todo lo que está en trámite deberá resolverse conforme a las normas anteriores. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sí, por supuesto, simplemente señaló esa peculiaridad, pero —quizás— sería bueno citar el quinto transitorio correspondiente. Me pidió la palabra para aclaraciones el Ministro Laynez. Después, le daré la palabra a la Ministra Esquivel y después al Ministro Gutiérrez. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Escucho aquí —y lo digo con el mayor de los respetos— argumentos en el sentido de que —bueno— quizás no se justifica porque quizás es un problema de interpretación, que se ha dado por los tribunales colegiados, fundamentalmente o, incluso, deberíamos de esperar a que se resuelva por contradicción. Señores, la jurisprudencia lleva veinticinco años y no se ha resuelto ni en contradicciones, y claro que hay un problema de interpretación —sí y no— porque la interpretación, precisamente, por eso se justifica el cambio: porque la interpretación de la jurisprudencia 1/96 es que es inconstitucional que el legislador cree organismos descentralizados con función pública en el apartado B. Esa es la realidad; entonces, lógicamente, no es que estén interpretando mal, es que hay una jurisprudencia que a ellos les obliga y que tiene veinticinco años de aplicación, —insisto— que no dio lugar a una corrección tan... —vuelvo a insistir— aquí están los números de cómo están los organismos descentralizados.

Pues —sí— claro que hay un problema de interpretación; pero, precisamente, no se ha solucionado en veinticinco años ni con contradicción de tesis para precisar esto. ¿Por qué? Porque muchas veces no tiene solución. ¿Cómo aplicas la jurisprudencia 1/96 si te está diciendo un trabajador que, conforme a esa jurisprudencia, su régimen tiene que ser el A y, por lo tanto, quiere y está dispuesto a cotizar conforme señala el apartado A? Y, entonces, pues —yo— creo que toda aclaración o sustitución conlleva un problema de interpretación y de aplicación. Eso no me queda claro. Segundo, —y también lo digo con el mayor de los respetos— en esta tesis —sí— se resuelve y —sí— resuelve todos

los problemas. Lo único es reconocer esta realidad —punto— porque —como lo dijo el Ministro Presidente— la tesis lo que va a hacer es reconocer qué puede haber en el apartado A o B —como está aquí—, o sea, cómo es la realidad y como sigue siendo una realidad y como siguen creándose conforme a la realidad, porque vienen evolucionando como desconcentrados del B —lo señalé con los nuevos, sí—. Resuelve, exactamente, porque no vulnera lo que —ya— está, porque permite que permanezcan en el régimen que —ya— está o que lograron, inclusive, en estos veinticinco años, —digo— que no son muchos los cambios.

Hay cuatro instituciones del B que tienen contrato colectivo. Bueno, lo lograron en una excelente negociación colectiva. Bueno, pues hay que respetar esto, pero —efectivamente, sí— lo resuelve, da claridad. ¿Cuál es el régimen? El que señaló el legislador en el decreto de creación —ya— en libertad configurativa, no en atención a la función. Por eso —yo— estoy de acuerdo que la tesis final, sobre todo, en el rubro volvió a hablar de acuerdo a su naturaleza o funciones. Tiene que decirse: pueden estar en el A o B, es una libertad configurativa que tiene el legislador. Entonces, muy respetuosamente, —sí— en la Segunda Sala estamos seguros de que no afecta y —sí— resuelve —precisamente— y reconoce una realidad. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Yo vengo con el proyecto. Yo —sí— reconozco que este es un problema frecuente en la administración pública federal,

sobre todo, cuando se está creando un nuevo organismo: el acudir a la vieja jurisprudencia 96 y tratar de entender si esa jurisprudencia va a tener un impacto.

Me uno también a la decisión de ver la tesis en una sesión privada. Me parece que así es como normalmente se trabaja en Sala, en el sentido en que se aprueba el proyecto y, en una segunda reiteración, se revisa la tesis para ver que guarde congruencia con lo que se aprobó en la sesión.

Por lo tanto, —yo— estaría con el proyecto y estaría a favor de la sugerencia hecha por el Ministro Aguilar de ver en una sesión privada la tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, —yo— he escuchado con atención los distintos puntos de vista formulados por las señoras y señores Ministros, todos ellos —sin duda— importantes con relación a este criterio. Y además de agradecer estas importantes aportaciones, que enriquecerían el proyecto, por supuesto acepto —lo que hace un momento comenté— de verlo en una sesión privada y, en estas propuestas, también estableceríamos la libertad de configuración legislativa del régimen laboral —como se ha comentado—; también la propuesta que hace atinadamente la Ministra Margarita Ríos Farjat. Y considero que estos organismos descentralizados de carácter federal su régimen laboral debe determinarse atendiendo, fundamentalmente —después de escuchar las reflexiones—, a lo

que establece la ley o el decreto de creación del mismo, y que podamos en esta sesión privada ir enriqueciendo estos puntos de vista y que sea la tesis consecuencia de las argumentaciones y consideraciones del proyecto y, en ese sentido, lo presentaríamos a la brevedad posible.

También agradezco al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Agregaríamos —si le parece bien— el artículo quinto transitorio, que dispone que “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

También me hace una observación el Ministro Fernando Franco, en la cual me menciona que, en el párrafo treinta y nueve, actualicemos la relación de los organismos descentralizados y entidades, que se publicó el catorce de agosto de este año dos mil veinte, para tener actualizado y poder tener un proyecto que sea claro, constructivo y congruente con la decisión final que tome este Honorable Pleno en la sesión privada que ha propuesto el Ministro Luis María Aguilar. Esos serían mis comentarios finales, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo compartía muchas —y lo manifesté— de las preocupaciones que expresó el Ministro Pardo; por eso, mi propuesta o mi visión era la de que la tesis se limitara a señalar que no es inconstitucional incluir a los trabajadores de los organismos descentralizados en el

artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. También había reflexionado —como él, qué bueno que lo expresó— sobre —a lo mejor— esperar que hubiera contradicciones de tesis, amparos, que se resolviera —ya— ante casos específicos, pero ante esta jurisprudencia 1/96 —y qué bueno que lo señaló el Ministro Laynez— pues no sé qué tanto se pueda porque, precisamente, ha sido inamovible. También consideré: bueno, quizás es, más bien, labor del Constituyente; pero, mientras el Constituyente se hace cargo de esto, —pues— ¿qué sucedería?

Ahora, a diferencia de lo que se llegó a argumentar aquí, —yo— coincido en la metodología de trabajar sobre esta tesis en una sesión privada; sin embargo, para mí —sí— es importante —y creo que, en algunos momentos, quizá un poco para muchos de nosotros, pues— ver —más o menos— hacia dónde va la tesis porque no es aprobar las consideraciones nada más, porque —yo, por ejemplo— no coincido con muchas, y pudiera —como señalé en mi intervención— transitar por una tesis o por unos alcances más acotados. ¿Y por qué insisto con la tesis? Pues porque la tesis es el precedente que sería obligatorio, aunque viéramos los detalles ahí. Y había señalado justamente: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN”. Me parece que, al limitarla así, se ciñe, justamente, a la litis sobre la que se desarrolló la jurisprudencia 1/96.

Y bueno, ya llegó un poco tardía mi intervención: —ya— intervino la Ministra ponente y, en ese sentido, le quiero agradecer la deferencia

de recoger esta inquietud porque para mí sí es importante, para el sentido de mi voto (y para el proyecto en sí), es importante saber si la tesis puede ser acotada en ese sentido. Me parece que, así, no se generarían desarreglos de orden jurídico —como quizá sucediera con la que se está proponiendo— y menos sobre relaciones preexistentes, temores ni incertidumbres. Me gustaría, a lo mejor, nada más estar cierta que será acotada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señora Ministra, la tesis no será acotada porque lo que estamos... —al menos, entiendo los que hemos estado a favor— es que hay una libertad de configuración, pero me parece que esto no es contradictorio de que en las consideraciones se agregue que el artículo 1° —al que usted alude— no es inconstitucional, porque creo que va en la misma lógica: no es inconstitucional, precisamente, porque hay libertad de configuración —lo decía el Ministro Pardo—, salvo que la Constitución establezca régimen específico. Yo también —de alguna manera— lo dije: lo tenemos claro para instituciones de educación superior, por ejemplo, para servidores públicos o para organismos descentralizados del sistema bancario; todo lo demás, hay libertad de configuración.

Y se podría agregar este argumento que usted dice porque, precisamente, lo que se tiene que hacer en la tesis es recoger estos dos argumentos fundamentales: el que hemos dicho la mayoría —que es libertad configurativa— y el que usted quiere que se agregue —del artículo 1°—, que creo que no es contradictorio. Yo creo que, sobre esa base, obviamente no quiere decir que todas las consideraciones del proyecto se van a suscribir, simplemente estas consideraciones torales: una, la libertad configurativa y, derivado de

ello, una mención expresa al artículo que usted prevé. Y, de tal forma, creo que su sugerencia enriquece el proyecto y se puede adaptar para que se logre la mayoría calificada de votos que requiere esta sustitución. No sé si esto sería suficiente para usted.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Creo que todos estaríamos en esa tónica. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación sobre el proyecto ajustado. Solamente estamos en la parte considerativa. La tesis, en su caso, se vería en una sesión privada. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado y me reservo el derecho a formular voto concurrente cuando quede el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto ajustado y también, igual que el Ministro Franco, reservo derecho de voto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta ajustada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat también reserva su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS. HAY DECISIÓN.

Entiendo que no sería necesario el régimen transitorio que propone el proyecto porque todos se han decantado a que esto sería hacia adelante.

Y, DE ESTA FORMA, TODA VEZ QUE LA TESIS SE VERÁ EN SESIÓN PRIVADA Y YA NO SE PUEDE ALTERAR LA VOTACIÓN, EL ASUNTO ESTÁ DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

Señoras, señores Ministros, voy a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)